

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

**Número:** 512

**Tema:** Establecer el régimen de aranceles y honorarios de abogados y procuradores matriculados en la Provincia de Formosa.

**Autor/es:** Colegio de Abogados

**Expediente:** 575/84

**Comisión:** 1

**Despacho:** 4/85

**Sanción:** 28/05/198

**Promulgación:** 14/08/85, D.1173

**Fecha de Publicac.:** 19/08/198 **Nro. Boletín Of.:** 3,038 **Página/s:** 2

**Incidencias:** Resol. Legisl. n° 322  
Texto Ordenado D. 1174 (B.O.3038,p.2)  
Modificada por L. 564 (B.O. 3105,p.1).-

- LEY N° 512 -

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I -

- Ámbito de Aplicación - Relación personal o de dependencia.-

Artículo 1°.- Los Honorarios profesionales de abogados matriculados en la Provincia y que se hayan devengado en juicios, gestiones administrativas o extrajudiciales se regirán por las disposiciones de la presente ley si no se hubiera convenido el pago de una suma mayor.

Principio de Onerosidad - Relación Personal o de Dependencia.-

Art. 2°.- La actividad profesional de los abogados es de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran actuar gratuitamente.

Aquellos profesionales que actuaren para un cliente con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediante condena en costas a la parte contraria.

CAPITULO II

Pactos Principio General

Art. 3°.- Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil.

Pacto de Cuota Litis

Los profesionales podrán asimismo pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de estos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta (40) por ciento del resultado. Cuando la participación en el resultado del pleito, sea superior al veinte (20) por ciento, los gastos que correspondieren a la defensa del cliente estarán a cargo del profesional. La responsabilidad de este por las costas se distribuirán proporcionalmente. Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familias, no podrán ser objeto de pactar, tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente en relación a la duración del asunto o proceso. Serán nulos los pactos sobre honorarios por gestiones donde se trate de sortear un impedimento legal en el que esta interesado el orden publico.

Excepciones.- Nulidad de la renuncia de honorarios.

Art. 4°.- Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pacte con: ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermano del profesional.

El profesional que hubiera renunciado anticipadamente a sus honorarios o

## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### Sistema de Información Parlamentaria

---

convenido un monto inferior al previsto en esta ley, si reclamare el pago de honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso será suspendido de 6 meses a 5 años en la matrícula, y sufrirá una multa del 50% al 100% del monto de honorario que se reclame.

Las sanciones dispuestas en el presente artículo serán impuestas por el Juez de la causa, por el tramite previsto para los incidentes en el código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Para la percepción forzosa de la multa tendrá legitimación activa el representante del Ministerio Publico Fiscal.

Art. 5°.- La revocación del Poder no anulara el pacto sobre honorarios, salvo que ello hubiere sido motivado por culpa del abogado, en cuyo caso este será reembolsado por regulación judicial si correspondiere.

Art. 6°.- El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedara sin efecto el contrato y sus honorarios se regularan judicialmente. Si pidiera regulación de honorarios por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso queda anulado "ipso jure" el pacto o contrato de honorarios con su cliente.

#### CAP.III - Unidad de Medida Arancelaria

Art. 7°.- Con la denominación de "Jus" se fija la nulidad de honorarios profesional del abogado. El "Jus" es equivalente al 1% de la remuneración total asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia.

#### TITULO II Labor judicial

##### CAPITULO I

Principios y Pautas para fijar el monto del honorario  
Pautas Generales.

Art. 8°.- Para fijar el monto de los honorarios se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos.

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El resultado que se hubiere obtenido;
- d) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) La trascendencia judicial, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

#### Porcentajes

Art. 9°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.  
Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

#### Mínimo

Art. 10.- En ningún caso, la regulación podrá ser inferior a 4 "Jus" en justicia de Paz y de 8 "Jus" ante el Juzgado de 1° Instancia, Tribunales, Colegiados de Justicia única, Cámaras de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia.

Art. 11.- Los profesionales que actuaren en asuntos propios percibirán sus haberes de la parte contraria, si estos fueren condenados a pagar las costas.

#### Actuación conjunta sucesiva

Art. 12.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerara que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno. Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado el honorario se repartirá considerando el patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

#### Patrocinio

Art. 13.- Cuando el abogado actuare solo como patrocinante de la parte de interés percibirá el 90% de la asignación que le hubiere correspondido en carácter de apoderado.

#### Litis consorcio

Art. 14.- En los casos de Litis Consorcio activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regulara atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada Litis Consorte y a las pautas del artículo 8°, sin que el total excediere en el 40% de los honorarios que correspondieren a la aplicación del art. 9° primera parte.

#### Segunda o Ulterior Instancia

Art. 15.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulara en cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que debe fijarse en 1ra. Instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, al honorario de su letrado se fijara en 35% (treinta y cinco por ciento).

#### Administrador Judicial

Art. 16.- Si el profesional actuare como administrador judicial en procesos voluntarios Contencioso o Universal, en principio serán aplicadas las pautas del art. 9°, 1ra. Parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente además de las pautas del art. 8°, el valor del caudal administrativo o ingresos producidos y el lapso de la actuación.

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

#### Interventor y Veedor

Art. 17.- Si el profesional actuare como Interventor el honorario se fijara en el 50% de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor en el 30%.

#### Partidor

Art. 18.- Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el 20% del que correspondiere por aplicación del art. 9º primera parte.

#### Procesos arbitrales

Art. 19.- En los procesos arbitrales se aplicaran los arts. Precedentes y los siguientes en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

#### CAP.II - Monto del Proceso y de los honorarios

Art. 20.- Se considerará monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción.

#### Proceso sin sentencia ni transacción.

Art. 21.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiera dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido.

#### Sentencia Posterior

Art. 22.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación de acuerdo con los resultados del proceso.

Art. 23.- Depreciación monetaria: A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio. La determinación de la depreciación monetaria para la aplicación de esta ley se realizara de acuerdo con la variación de los índices de costo de vida de la ciudad de Formosa, suministrado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Estos índices serán suministrados mensualmente a cada uno de los Juzgados y Tribunales por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 24.- Determinación de los montos: Sin perjuicio en lo dispuesto en el art. 20 de la presente ley, el monto de los juicios se determinaran:

#### INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS

a) Si no fueran tasados en el juicio se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el 20%.

Reputándose esta valuación inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor, de lo que se dará traslado por cédula por cinco días a quienes se encuentren obligados al pago de honorarios a regularse. El traslado será bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no se opusieran. En caso de oposición

## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### Sistema de Información Parlamentaria

---

el Juez designara peritos de la lista oficial quien se deberá expedir en el plazo de 10 (diez) días.

La pericia se pondrá de manifiesto por cinco días, por auto que se notificará a las partes. Si el valor que le asigne el Juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de las pericias serán soportadas por este último; de lo contrario serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en lo principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

b) Muebles - Semovientes. Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior y por el mismo procedimiento.

c) Sumas de dinero, en juicios de cobro de sumas de dinero, la base de regulación será el capital y sus accesorios. Si el reclamo se ampliare con posterioridad a la sentencia, por haber vencido nuevos plazos, o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, se tendrá como valor el pleito, el total de lo reclamado.

d) Derechos Creditorios: el valor designado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.

e) Títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización en la bolsa de comercio de la Capital Federal.

Si no cotizaren en bolsa, el valor que informe la entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuera imposible lograr la determinación, estará a la estimación que efectúa la parte.

f) Establecimientos comerciales, industriales o mineros: Se valuará el activo conforme a las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve contabilidad en forma legal, y al líquido que resulte se le sumará un diez (10) por ciento que será computado como valor llave.

g) Dinero, crédito u obligaciones expresados en moneda extranjera: Se estará al valor de plaza conforme al tipo de cambio mas elevado que establezcan las autoridades pertinentes.

h) Usufructo: Se determinará el valor de los bienes conforme a las normas de este artículo, disminuyéndose en un cincuenta (50) por ciento.

i) Nuda Propiedad: Se adoptarán las mismas pautas del inciso anterior.

j) Uso y Habilitacion: Será valuado en el doce (12) por ciento anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas de este artículo, y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se tramite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del cien (100) por ciento de aquel.

k) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares; Se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo.

l) Concesiones, derechos, marcos y privilegios: se regirán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 25.- SUCESIONES: En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulara sobre el monto del acervo, inclusive los gananciales, aplicando una escala del once (11) al veinte (20) por ciento del total y de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Inmuebles: El valor se tomara sobre lo dispuesto en el inciso a) artículo 24.

b) Otros Bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el art. 24 inc. b al I.

Cuando conectare en el proceso un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación.

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

Cuando el haber sucesorio se integre con un solo bien inmueble que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la provincia para su afectación al régimen de bien de familia, y el mismo se destina a vivienda familiar, siendo los herederos el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda dicho monto. Respecto de los demás bienes muebles se aplicara la escala indicada en el primer párrafo.

Cuando intervengan varios abogados, se regularan los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado.

Actuación en interés particular de alguna de las Partes

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularan separadamente y quedaran a cargo exclusivo de dicha parte.

#### **ALBACEAS**

Los honorarios de los profesionales que actúen como albaceas o que los asistieren, se fijaran de acuerdo con las pautas precedentes de acuerdo con las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las medidas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijaran atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Art. 26.- Alimentos: En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijará por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación.

Art. 27.- Desalojo: En los procesos por desalojos, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

Art. 28.- Medidas precautorias: En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará al treinta y tres (33) por ciento de las pautas del art. 9º, primera parte.

Art. 29.- Expropiaciones: En los procesos de retrocesion, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

Art. 30.- Retrocesión: En los procesos de retrocesion, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a la misma, o al monto de transacción.

Art. 31.- Concursos Preventivos y Quiebras: En los concursos preventivos y quiebras, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del art. 8º y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del art. 9º primera parte sobre:

- a) La suma líquida que debiera pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) El valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor en los concursos civiles o quiebras;

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Art. 32.- Liquidación de la Sociedad Conyugal: En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al profesional de cada parte conforme al art. 9º, primera parte, sobre el cincuenta (50) por ciento de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se hará sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.

Art. 33.- Pensión, interdictos, Mensuras, Deslindes, División de cosas comunes, Escrituración. En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota de la parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del representado.

Art. 34.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez (10) por ciento y el treinta (30) por ciento de lo que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal.

Art. 35.- TERCERÍAS: En la tercería el monto será el de los bienes objeto de la misma y se considerará dividida en etapas cuando se le imprima el trámite de los juicios ordinarios o sumarios del que se reclaman en el principal o en la terciaria si el de esta fuere menor.

Art. 36.- Juicios Ejecutivos: En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación, hasta la sentencia del remate inclusive, el honorario del abogado será calculado de acuerdo con la escala del art., 9º, reduciéndose el monto hasta un treinta (30) por ciento. Habiendo excepciones, se reducirá un diez (10) por ciento.

Art. 37.- Medidas Cautelares: En las medidas cautelares se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del art. 9º, salvo los casos de controversias, en que será la mitad.

Art. 38.- Ejecución de Sentencia: En el procedimiento de ejecución de sentencia recaída en procesos de conocimientos, las regulaciones de honorarios se practicará aplicando la mitad de la escala del art. 9º. Las actuaciones posteriores a la sentencia de remate se regularan en un cuarenta (40) por ciento de la escala del mismo art.

Art. 39.- Gestión Útil: En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado, que beneficien a terceros, acreedores o embargantes que concurren, el honorario se incrementará en un dos (2) por ciento de los fondos que resulten disponibles a favor de aquellos a consecuencia de su tarea.

Art. 40.- Causas Laborales: En las causas laborales y complementarias tramitadas ante tribunales de trabajo, se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en los procedimientos contradictorios cuanto ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada.

## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### Sistema de Información Parlamentaria

---

En las acciones de entidades gremiales por cobro de aportes se considerará como el valor de juicio el de tres años de aportes mensuales que se obtengan por la acción, o el de la demanda el que fuera mayor aplicando la escala del art. 9º. En las demandas de desalojo por restitución del inmueble o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerara como valor del juicio el veinte (20) por ciento del ultimo salario mensual que deba percibir según su categoría profesional por todo lapso de relación laboral con un computo mínimo de 2 años.

En la tercería de competencia de la justicia laboral se aplicará el art. 36.

Art. 41.- ACUSACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS: Por la interposición de acciones y peticiones de sustancias administrativas se seguirán las siguientes reglas:

a) Demandas contencioso administrativas: Lo determinado en el art. 9º si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria.

b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, Empresas del Estado, municipalidades y entes descentralizados y autárquicos, cuando tales procedimientos están reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y se aplicara el inc. a) del presente art., con una reducción del treinta (30) por ciento.

En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 25 "Jus" o 10 "Jus" según se trate del ejercicio de acciones contencioso - administrativas o de actuaciones administrativas respectivamente.

Cuando se practique la regulación por las actuaciones en sedes administrativas, el juez mandará notificar por cédula a la Caja Forense.

Art. 42.- GESTIÓN ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: Las gestiones ante el registro público de comercio se regularan teniéndose en cuenta:

a) Por cada inscripción en la matrícula de comerciante, el mínimo establecido en el art. 45 inciso b.

b) Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prorrogas, aumento de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales o parciales, se regularan sobre el valor de acto sujeto a inscripción, entre el cinco (5) y quince (15) por mil, con un mínimo del 10 "jus".

Art. 43.- ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD - AMPARO - HABEAS CORPUS: Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo y de Habeas Corpus se aplicarán las normas del art. 8º, con un mínimo de 20 "jus".

Art. 44.- TRAMITACIÓN DE OFICIOS Y CEDULAS DE OTRA JURISDICCIÓN:

El honorario por diligenciamiento de oficios, testimonio, mandamiento, cédula, ley precedente de otros jueces o tribunales será regulado en esta jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley de convenio sobre comunicaciones entre tribunales de la República", con sujeción al arancel siguiente:

a) Dos "jus" por cada notificación o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios de seis "jus", salvo que el oficio comprendiera otras diligencias de distinta índole.

b) Del dos al seis por ciento del valor de los bienes con un mínimo de 10 "jus" cuando se soliciten inscripciones de dominios, hijuelas, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria.

Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el 1% sobre el



## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### Sistema de Información Parlamentaria

---

monto de las mismas y no menos de 4 "jus".

c) Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en el contralor, el juez requerido regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada de acuerdo al art. 8º, con un mínimo de 6 "jus".

Si se suscitaren incidentes, se regularán los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo con las normas de los artículos 35 y 36.

#### CAPITULO III

Art. 45.- HONORARIOS MÍNIMOS EN ASUNTOS JUDICIALES NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA: Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones precedentes los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados por su actuación profesional resultará del numero de "jus" que a continuación se detalla:

- Divorcios.....60 "jus"
- Divorcios por presentación conjunta.....30 "jus"
- Adopciones.....20 "jus"
- Tutela curatela.....15 "jus"
- Insania y filiación.....30 "jus"
- Tenencia y régimen de visitas.....10 "jus"
- Informaciones sumarias.....10 "jus"
- Inscripción de la matricula de comerciante.....15 "jus"
- Autorización para ejercer el comercio y tramites similares ante el Reg. Publico de Comercio.....8 "jus"
- Rubrica de libros de comercio.....8 "jus"
- Presentación de denuncias penales con firma del letrado...10 "jus"
- Pedido de excarcelación.....10 "jus"
- Excarcelación concedida.....12 "jus"
- Pedido de eximición de prisión.....10 "jus"
- Eximición de prisión concedida.....12 "jus"
- Defensas penales:
  - a) Sumario
    - I- Contravenciones o faltas administrativas: Defensa, 12 "jus"; con pruebas producidas, 20 "jus"; resolución favorable, 25 "jus".
    - II- Juicios correccionales; Defensa, 22 "jus" con pruebas producidas. 25 "jus"; sobreseimiento provisorio, 30 "jus" definitivo, 40 "jus".
    - III- Juicios criminales: Defensa, 30 "jus", con pruebas producidas, 35 "jus" sobreseimiento definitivo 60 "jus".
  - b) Plenario (absorbe honorarios del sumario)
    - I- Juicios correccionales: Defensa, 25 "jus"; con pruebas producidas, 35 "jus"; sentencia condenatoria, 40 "jus", sentencia absolutoria, 55 "jus".
    - II- Juicios criminales: Defensa, 30 "jus"; con pruebas producidas, 45 "jus"; sentencia condenatoria, 50 "jus"; sentencia absolutoria, 60 "jus".
- Actuación de particular damnificado.
  - a) Embargo e inhibiciones: Como en los juicios civil y comercial.
  - b) Revocación de libertad provisoria, 12 "jus"; con pruebas producidas, 22 "jus".
  - c) Obtención de prisión preventiva o con pruebas producidas, 50 "jus".
  - d) Obtención de condena definitiva, 30 "jus"; con pruebas producidas, 50 "jus".
- Actor civil y materia penal; como en materia civil y comercial.
  - a) Querellas, 30 "jus"; con producción de pruebas 50 "jus"; con éxito, 60 "jus".
  - b) Patrocinio de defensores; como en materia civil y comercial.

#### CAPITULO IV

##### ETAPAS PROCESALES

## **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

### **Sistema de Información Parlamentaria**

---

Art. 46.- DIVISIÓN DE ETAPAS: Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Art. 47.- PROCESOS ORDINARIOS: Los procesos ordinarios, se consideraran divididos en tres etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Art. 48.- SUMARIOS, SUMARÍSIMOS, LABORALES, INCIDENTES: Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales e incidentes, se consideraran divididos en dos etapas; la primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Art. 49.- PROCESOS DE EJECUCIÓN: Los procesos de ejecución se consideraran divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Art. 50.- PROCESOS ESPECIALES: Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensuras y deslindes, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaran por el procedimiento ordinario, se consideraran divididos, en dos etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Art. 51.- PROCESOS SUCESORIOS: Los procesos sucesorios se consideraran divididos en tres etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos a la aprobación de testamento; la tercera, los tramites posteriores hasta la determinación del proceso.

Art. 52.- PROCESOS ARBITRALES: Los procesos arbitrales se considerará divididos en tres etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Art. 53.- PROCESO PENAL: Los procesos penales se consideraran divididos en tres etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda hasta el traslado de la defensa y la tercera hasta la sentencia definitiva.

Art. 54.- PROCESO CORRECCIONAL: Los procesos correccionales se consideraran divididos en dos etapas. La primera comprenderá hasta la acusación o defensa y la segunda hasta la sentencia definitiva.

Art. 55.- ESCRITOS INOFICIOSOS: Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

#### **CAPITULO V**

#### **PROCEDIMIENTOS REGULATORIOS Y COBRO**

Art. 56.- REGULACIÓN DE OFICIO: Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los honorarios de las partes, salvo que la condena incluya el pago de intereses, frutos y otros

## PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

### Sistema de Información Parlamentaria

---

accesorios, en cuyo caso habrá de diferirse la regulación hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva.

Art. 57.- PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE: No procederá la regulación de honorarios a favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.

Art. 58.- ESTIMACIÓN: Al cesar la intervención del abogado y a su pedido los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel.

Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por cédula por el termino de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago.

Art. 59.- Los honorarios reglados judicialmente deberán abonarse dentro de diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio.

Operada la mora el profesional podrá optar por:

a) Reclamar los honorarios revaluados conforme el reajuste establecido en el artículo 23; con más un interés del 8% anual.

b) Reclamar los honorarios con más el interés que percibe el Banco de la provincia de Formosa en operaciones de descuento.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedaran firme a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real.

En la cédula de notificación en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Art. 60.- No serán apelables las Resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de honorarios.

Art. 61.- Los autos que regulen los honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago. Serán apelables en el termino de cinco días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá en substanciación dentro de los diez días de recibido el expediente por la Alzada.

Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación Tribunales de única instancia o por el Superior Tribunal de Justicia, no habrá recurso alguno.

Art. 62.- La regulación judicial firmo constituirá Título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente con el beneficiario del trabajo profesional. La ejecución se substanciará en incidente separado o, a opción de letrado, por el procedimiento de ejecución de sentencia en el mismo juicio en que se hayan regulado los honorarios.

Estará exento del pago de todo gravámen final de ejecución de honorarios profesionales sin perjuicio de incluirse en la liquidación definitiva a cargo del deudor.

Art. 63.- Los tribunales antes de los dos años de la última intervención profesional al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entregas de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos que existiera regulación de honorarios de profesionales intervinientes.

Art. 64.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales debe hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. Si el proceso fuere de monto determinado por alguno de los procedimientos establecidos en esta ley la regulación de honorarios deberá expresarse en sumas de dinero. Si el proceso fuere de aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria se fijaran en "jus".

**TITULO III - LABOR EXTRA JUDICIAL**

Art. 65.- **GESTIÓN EXTRA JUDICIAL: Honorarios mínimos por la Labor Extrajudicial.**

- 1- Consultas verbales.....1,5 "jus"
- 2- Consultas evacuadas por escrito.....2 "jus"
- 3- Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas.....2 "jus"
- 4- Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos.....2 "jus"
- 5- Por la redacción de contratos de locación, del 1 al 5% del valor del contrato con un mínimo de .....6 "jus"
- 6- Redacción del boleto de compraventa del 1 al 5% del valor del mismo con un mínimo de .....10 "jus"
- 7- Por la redacción de testamentos el 1% del valor de los bienes con un mínimo de .....10 "jus"
- 8- Por redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, funciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3% del capital social con un mínimo de .....20 "jus"
- 9- Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del 1 al 5% del valor de los mismos con un mínimo de .....6 "jus"
- 10- Arreglos extra judiciales. Mínimo al 50% de las escalas fijadas para los mismos asuntos judiciales establecidos en la presente ley.....
- 11- Por gastos administrativos no documentados, de estudios por iniciación de juicios (fotocopias, abrir carpetas, aportes del colegio, etc.).....2 "jus"
- 12- Redacción de denuncias penales (sin firma del letrado).....8 "jus"
- 13- El traslado del profesional fuera de su domicilio a pedido del cliente a cualquier parte del país o del interior de la Provincia, le será retribuido del valor oficial de un litro de nafta común por Kilometro, además de los honorarios del caso.

Art. 66.- En ningún caso los honorarios serán inferiores al 50% de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

Art. 67.- Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez días de intimado su pago. Operada la mora del obligado al pago procederá la aplicación de arts. 60, 62 y 63, en lo que sea compatible.

**TITULO IV - PROCURADORES**

Art. 68.- **PRINCIPIO GENERAL:** Los honorarios de los procuradores por su actividad judicial y extrajudicial, se regularán de acuerdo con esta ley.

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**  
**Sistema de Información Parlamentaria**

---

Art. 69.- PAUTAS: Los honorarios de los procuradores serán fijados en un 40% de lo que correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren en doble carácter, percibirán los honorarios que correspondieren fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

TITULO V - Disposiciones Comunes

Art. 70.- Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea su naturaleza de juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes del monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieran, solicitaren o percibieran, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 71.- Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) "jus", que se elevará hasta el doble en caso de reincidencia, a beneficio del Colegio de abogados o procuradores, según el caso, del Departamento judicial donde se cometiere la infracción, lo cual se cobrará por vía de apremio.

Art. 72.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en que no haya regulación firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. Sin perjuicio de ello, encontrándose pendiente el pago total o parcial de honorarios regulados y firmes en la primera presentación el profesional podrá acogerse al procedimiento del art. 58 con las formalidades establecidas en el mismo.

Art. 73.- NORMA DE APLICACIÓN SUPLETORIA: En todo lo previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Art. 74.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el día veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

NESTOR RAMON MAMANI/ANDRES EDUARDO REBORI  
Secretario Legislativo/Vicepresidente